

INE/CG912/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE DEL C. JUAN JOSÉ SOLÓRZANO CARRANZA, CANDIDATO A REGIDOR DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO Y LA C. ALBA ROSA AZPEITIA SÁNCHEZ, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO, AMBOS POSTULADOS POR LA COALICIÓN DENOMINADA “POR JALISCO AL FRENTE”, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/369/2018/JAL

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/369/2018/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por la C. Nadia Toscano Rentería, en su carácter de Secretario del Comité Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, en contra del C. Juan José Solórzano Carranza, candidato a Regidor de Zacoalco de Torres, Jalisco y la C. Alba Rosa Azpeitia Sánchez, candidata a Presidente Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, ambos postulados por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en presunta omisión de reportar gastos.

II. Hechos denunciados probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

HECHOS

1. *Con fecha 16 dieciséis de Junio del año 2018 dos mil dieciocho el candidato a regidor Juan José Solórzano Carranza por la coalición de Jalisco al Frente en el vehículo Camión autobús con placas de circulación 3-GPG-92 del Estado de Jalisco el cual es propiedad de la familia de dicho candidato a Regidor es manejo por dicho candidato y en su interior se encuentra lleno de simpatizantes del partido Movimiento Ciudadano los cuales fueron trasladados a la Delegación de la Ureña de esta municipalidad de Zacoalco de Torres, Jalisco, violentando el informe de la agenda de eventos políticos toda vez que los mismos refirieron que estarían realizando el evento en una caminata por las calles principales de la agencia de las Moras misma de esta municipalidad de Zacoalco de Torres, Jalisco, manejando con esta la situación de acarreo que se ha dado en toda la campaña electoral por parte de dicho candidato a Regidor y no registrar gastos y costos de dichos vehículos los cuales consisten en el combustible y arrendamiento, así como el cambiar de sedes sin dar aviso al instituto electoral, toda vez que si son cambiados tienen la obligación que en 48 cuarenta y ocho horas para ser modificados en la plataforma, situación que hasta el día de hoy acontece y cambian de sede en el momento que se le antoja burlándose de esta autoridad de Fiscalización.*
 2. *Con fecha 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho la candidata a presidente Municipal la Ciudadana Alba Rosa Azpeitia Sánchez por la coalición de Jalisco al Frente se toma una fotografía en el Recinto Oficial de la Presidencia Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, desde donde invita a la población a votar por ella para servir a su municipio desde donde hará historia, al fondo de la fotografía los presidentes que ha tenido el municipio Zacoalco de Torres, Jalisco, por tal motivo manifestamos a esta H. Dependencia el proselitismo que se realiza desde adentro de las instalaciones municipales.*
 3. *Con fecha 19 diecinueve de Junio del año 2018 dos mil dieciocho la candidata a presidente municipal la ciudadana Alba Rosa Azpeitia Sánchez y el candidato a regidor Juan José Solórzano Carranza ambos por la coalición de Jalisco al Frente entregaron a todos los empleados del ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, formatos de afiliación al partido Movimiento Ciudadano obligándolos a llenar dicho registro de simpatizante y comprometerse a votar tanto el trabajador como su familia por el partido Movimiento Ciudadano de lo contrario serán despedidos de su trabajo en el ayuntamiento constitucional.*
- CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/369/2018/JAL**

Señalamos de forma puntual la violación directa por el acarreo y el proselitismo desde las instalaciones del ayuntamiento en Zacoalco de Torres, Jalisco.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 los apartados 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, solicito se dicten las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncian y evitar daños de imposible reparación que generen afectación a los principios de equidad y rectores del Proceso Electoral.

MEDIDA CAUTELAR URGENTE

INSPECCION OCULAR

Solicitamos se presente en Zacoalco de Torres, Jalisco, el día domingo 24 veinticuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho a las 19 diecinueve horas personal de esta H. Dependencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que pueda corroborar los excesos de Gastos de Campaña que ha realizado la candidata a Presidente Municipal Alba Rosa Azpeitia Sánchez por la Coalición Jalisco al Frente.

- *Solicitamos que presente personal de esta H. Dependencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que puedan corroborar las instalaciones del recinto Oficial del ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, desde donde la candidata se encuentra haciendo proselitismo en dependencias de este Gobierno municipal, prohibidos en este momento para ella, pues con esto se demuestra que no hay equidad en la contienda Electoral.*

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR LA QUEJOSA

Documentales Técnicas: Las cuales consisten en las fotografías de las cuales se describen los siguientes sucesos:

- Consistente en 5 fotografías con las que el quejoso pretende demostrar que el candidato a Regidor el C. Juan José Solórzano Carranza, maneja el autobús de su familia para el acarreo de los simpatizantes de Movimiento Ciudadano a la Delegación de la Ureña ubicada en Zacoalco de Torres, Jalisco. Las cuales marcaron como anexo número 1.
- Consistente en una fotografía de la cuenta personal de la red social denominada Facebook de la candidata a Presidente Municipal Alba Rosa

Azpeitia Sánchez por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, con la cual el quejoso pretende acreditar el proselitismo que hace dicha candidata desde el Recinto Oficial del Ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco, señalando que si votan por ella podrá hacer historia por ser la primer mujer Presidente Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco. Lo cual se marcó y denomino como anexo número 02.

- Consistente en 1 fotografía de la supuesta hoja de registro de simpatizante del Partido Movimiento Ciudadano, el cual fue repartido a todos los empleados del ayuntamiento municipal por los candidatos denunciados, donde a decir del quejoso, de no ser llenado por dichos trabajadores serían despedidos de sus trabajos en el ayuntamiento de Zacoalco de Torres, Jalisco.

Documentales públicas: Reporte de agenda de eventos políticos de la coalición “Por Jalisco al Frente” ante la Plataforma informática del Instituto Nacional Electoral.

Instrumental de actuaciones: Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que se representa.

Presuncional, en su doble aspecto legal y humana: Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte representada.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/369/2018/JAL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir a la quejosa a efecto de que aclarara su escrito de queja.

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39012/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del

procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/369/2018/JAL**.

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39013/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/369/2018/JAL**.

VI. Requerimiento y prevención formulada a la C. Nadia Toscano Rentería, Secretaria del Comité Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó realizar lo conducente a efecto de notificar la prevención a la C. Nadia Toscano Rentería, la cual se hizo a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1921-2018 con la finalidad de que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, presentado a fin de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos materia del escrito de queja, aportara los medios de prueba idóneos con los cuales se pueda comprobar su dicho, previniéndolo que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución.

VIII. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría

de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa

a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la

autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas

de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho en el que otorgó a la quejosa un plazo de tres días hábiles improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir a la quejosa en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, o en el 30, numeral 1, fracción I, del mismo Reglamento.

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/369/2018/JAL

trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, la quejosa no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el termino de 3 días hábiles que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE-JAL-JLE-VE-1921-2018**, en el que se le solicito que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara elementos de prueba, la quejosa al violenta lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV y V, y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Fecha de notificación del oficio de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
29 Junio 2018	3 Julio 2018	4 de Julio de 2018	6 Julio 2018	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, produce que esta autoridad fiscalizadora se encuentre obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza, por lo que al no precisar las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos actos que pudiesen violar la normatividad electoral aplicable, específicamente en lo que respecta por una posible omisión de reportar gastos por concepto de arrendamiento de vehículos, gasolina, evento de caminata, así como por actos de proselitismo por parte del C. Juan José Solórzano Carranza candidato a Regidor, así como por la C. Alba Rosa Azpeitia Sánchez, candidata a Presidente Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, ambos postulados por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, al no ser desahogada la prevención existe vulneración al desempeño de investigación que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización, provocando que la misma no cuente con los elementos que den certeza sobre los hechos materia de la queja que pretende la C. Nadia Toscano Renteria, al omitir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la ausencia de pruebas suficientes.

En otras palabras, la omisión en la respuesta a la prevención sobre los hechos señalados, impide a esta autoridad desplegar una línea de investigación efectiva, por lo que no se acreditan ni actualizan los supuestos hechos violatorios a la normatividad electoral, y en consecuencia se procede a resolver conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizara el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/369/2018/JAL**, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

“Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. (...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...).”

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención mediante Acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se le requirió que aclarara su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acontecimiento de los hechos denunciados, así como las pruebas necesarias para soportar su dicho, pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los candidatos en el periodo de campaña, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, la quejosa no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando no se realice el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, además de no aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, la quejosa denunció hechos que pudieran constituir una posible omisión de reportar gastos por parte del C. Juan José Solórzano Carranza candidato a Regidor, así como por la C. Alba Rosa Azpeitia Sánchez, candidata a Presidente Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, ambos postulados por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, lo que en todo caso pudiese constituir infracciones que violentan la esfera jurídica de la normatividad electoral.

Como se observa, de los hechos denunciados en el escrito de queja no se desprende una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la carencia de aportar elementos probatorios con los cuales la quejosa soporte su aseveración, hace que esta autoridad no pueda analizar de manera adecuada los hechos, por lo que fue posible concluir, por una parte, que los hechos y la ausencia de pruebas, por sí solos no describen de forma clara e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí hicieran verosímil los hechos denunciados ante esta autoridad, motivo por el cual se acordó prevenir a la quejosa a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para trazar una línea de investigación eficaz, para contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de

fiscalización, dicho lo anterior la quejosa omitió dar respuesta al oficio de prevención en donde se le solicitó lo siguiente:

1. *Realice una narración clara, concisa y congruente de los hechos denunciados, precisando direcciones y horarios en que supuestamente se llevó a cabo un evento consistente en una caminata en el Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, los conceptos de gasto que fueron utilizados durante dicho evento; y en ese sentido, qué ilícito en materia de fiscalización se configura a su juicio.*
2. *Señale de forma precisa la forma en que arribó a la determinación que la fotografía que le fue tomada a la candidata la C. Alba Rosa Azpeitia Sánchez, Jalisco, por la Presidencia Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, fue dentro de la Presidencia Municipal de dicho Municipio; y en ese sentido, qué ilícito en materia de fiscalización se configura a su juicio.*
3. *Aporte elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración y los relacione con los hechos, toda vez que las fotografías que anexa a su escrito de queja no se vinculan con los hechos denunciados.*

No obstante, la prevención formulada que la C. Nadia Toscano Rentería recibió el tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1921-2018 del veintinueve de junio del año en curso, de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, no fue atendida por la quejosa. Lo anterior actualiza la hipótesis prevista en los artículos 33, numeral 1, y 31 numerales 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que la quejosa, la C. Nadia Toscano Rentería no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la C. Nadia Toscano Rentería, en contra del C. Juan José Solórzano Carranza, candidato a Regidor de Zacoalco de Torres, Jalisco y la C. Alba Rosa Azpeitia Sánchez, candidata a Presidente Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, ambos postulados por la Coalición "Por Jalisco al Frente".

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a dictar medidas cautelares en materia de fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Nadia Toscano Renteria en su carácter de Secretario del Comité Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco en contra del C. Juan José Solórzano Carranza, candidato a Regidor de Zacoalco de Torres, Jalisco y la C. Alba Rosa Azpeitia Sánchez, candidata a Presidente Municipal de Zacoalco de Torres, Jalisco, ambos postulados por la Coalición “Por Jalisco al Frente”, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/369/2018/JAL**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**